

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1995, No. 1

Materia: Constitucional.

Impetrante: Dr. Ramón Pina Acevedo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Nêstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de septiembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, al siguiente sentencia: Sobre la acción, en inconstitucionalidad de la ley del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de la reforma de la constitución de la República y de todos los hechos y actos realizados en virtud de la convocatoria de la Asamblea Nacional y en nulidad en la reunión de esta última para esos fines;

Vista la instancia del 30 de agosto de 1994, suscrita por el Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, quien actúa en su propio nombre y en representación de los señores Dr. Diómedes Mercedes, cédula 16915, serie 48; Angel Miolán hijo, cédula No.150255, serie 1ra., Martha de Miolán, cédula No. 001-0528017-6; José Lama, cédula 126740, serie 1ra.; Milagros Nina de Lama, cédula 160455, serie 1ra.; Ing. Rafael De Moya, cédula 22198, serie 56; Licda. Jenny Tiburcio, cédula No. 244372 serie 1ra.; Bienvenido Bussi, cédula 8864, serie 68; César Perdomo, cédula No. 307256, serie 1ra; Ismael Perdomo, cédula No. 183837, serie 1ra; Eurípides Valenzuela, cédula 7915, serie 11; profesora María Mercedes Tejeda, cédula No. 20500 serie 54; Licda. Milagros Mejía, cédula 94309, serie 1ra.; Licda. Ramona Hidalgo, cédula No. 46269, serie 1ra.; Lucía Rotte, cédula No. 231990, serie 1ra.; Margarita Mangual C., cédula 125036, serie 1ra.; Rubén Gómez, cédula No. 84148, serie 1ra.; Arq. Carlos Molina M., cédula No. 166631, serie 1ra.; Ramón Mendoza Gómez, cédula 2934, serie 42; Adelaida Rotellini, cédula No.194034, serie 1ra.; Héctor Igonet Céspedes, cédula No.918793, serie 1ra.; Darim Vallejo Botello, cédula No. 80701, serie 1ra.; Digna Mercedes García, cédula No.001-0015673-6; Manuel Cassilla y César Caamaño, todos dominicanos, mayores de edad, la cual termina de la siguiente manera: "Primero: Que declaréis la inconstitucionalidad por contravenir las disposiciones de los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República, la Ley del 11 de agosto de 1994 del Congreso Nacional, que declaró la necesidad de la reforma constitucional, y señaló los textos legales a ser modificados de la Constitución vigente a esa fecha; Segundo: Que declaréis la inconstitucionalidad y la ilegalidad de la reunión de la Asamblea nacional como Asamblea Constituyente los días 12 y 13 del presente mes de agosto, por haberse realizado en contradicción con las disposiciones de la vigente Constitución de la República al momento, inclusive por haberse reunido antes de entrar en vigor la ley de su convocatoria; Tercero: Que declaréis la inconstitucionalidad de todas las modificaciones introducidas, así como de

todas las adiciones y disposiciones transitorias introducidas, al texto de la Constitución vigente al momento, por violarse los principios de la irretroactividad de las leyes y por lesionarse derechos adquiridos tanto de ciudadanos particulares como del pueblo dominicano en los mandatos por éste, otorgados el 16 de mayo de 1994; Cuarto: Que en consecuencia declararéis en vigor en toda su extensión, el texto de la Constitución de la República dictada y promulgada y proclamada el 28 de noviembre de 1966; Quinto: Que declararéis, fuera de lugar por violatorias de nuestro orden constitucional, las modificaciones introducidas por la Asamblea Nacional irregularmente reunida y convocada, los días 12 y 13 de agosto de 1994, todo, con todas sus consecuencias legales";

Vista la instancia del 29 de mayo de 1995, suscrita por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.1-119-5, abogado, con estudio abierto en esta ciudad, en la casa No.74 de la avenida Bolívar, quien actúa en su propio nombre;

Vista la instancia del 26 de junio de 1995, suscrita por el Dr. Leoncio Enmanuel Ramos Messina, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula 001-0104402-2; Dr. Wellington J. Ramos Messina, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 001-0104402-2; Lic. Ricardo Ramos Francos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 001-0101107-0; Lic. Allan L. Ramos Carías, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 001-0070153-1; Dra. Marisol Vicens de Campagna, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula No. 001-0974105-8; Licda. Katia Ramos Franco, dominicana, mayor de edad, casada, abogada cédula No. 001-0103653-1; Karen Ramos Troncoso, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula No. 001-0104400-6 y Dr. Diego Infante Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula No. 001-0084353, serie 1ra., todos con estudio abierto y domicilio en la casa número 8 de la calle Rosa Duarte de Santo Domingo, actuando en sus nombres personales y en sus calidades de abogados de sí mismos";

Vista la instancia del 13 de julio de 1995, suscrita por los Dres. Neftalí A. Hernández R. y Alberto Cruz, abogados, quienes actúan en representación del Movimiento Renovación Democrática;

Vista la instancia, sin fecha, suscrita por el Lic. Otilio Guarocuya Sánchez Morales, quien actúa en su propio nombre;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Unico: Procede declarar inadmisibles la presente solicitud de inconstitucionalidad solicitada (sic) por los motivos precedentemente expuestos";

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada de justicia es competencia para conocer de la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que el procedimiento para la interposición, conocimiento y fallo de dicha acción en inconstitucionalidad no ha sido establecido legalmente, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que disponen el artículo 14, literal h), de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.

25-91 del 15 de octubre de 1991, determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrientes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento se necesarió;

Considerando, que a la fecha en que se intentó dicha acción en inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia no había determinado el procedimiento judicial que se debía observar para la interposición, conocimiento y fallo de la misma;

Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, el ejercicio de dicha acción en inconstitucionalidad pertenece al Presidente de la República, a los Presidentes de una u otra Cámara del Congreso Nacional y a parte interesada; que esa enumeración es limitativa, y en consecuencia, por parte interesada hay que entender, en sentido estricto, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional; que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate;

Considerando, que en el presente caso no se encuentran reunidas las condiciones anteriormente expuestas, ya que los impetrantes no tienen la calidad de parte interesada, en el sentido en que esta ha sido definida; que esa sola causa hace inadmisibles las acciones en inconstitucionalidad intentadas por dichos impetrantes;

Considerando, que no obstante la inadmisibilidad de la acción en inconstitucionalidad ejercida por los impetrantes, por falta de calidad, la Suprema Corte de Justicia considera procedente examinar de oficio la constitucionalidad de la Ley del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de reformar la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 118 de la Constitución de la República, dispone que: "Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados";

Considerando, que la ley que declaró la necesidad de reformar la Constitución, fue promulgada y publicada el 11 de agosto de 1994, que la Asamblea Nacional se reunió los días 12 y 13 de agosto de 1994, que el plazo establecido por el artículo 118 de la Constitución fue debidamente observado, ya que la Asamblea Nacional se reunió dentro de los quince días siguientes a la publicación de la Ley del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de reformar la Constitución;

Considerando, que el artículo 46 de la Constitución de la República dispone que: "Son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución"; que el artículo 47 de la Constitución, a su vez, establece que: "La Ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior";

Considerando que la ley 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de reformar la Constitución fue conocida y aprobada por el Congreso Nacional y promulgada y publicada conforme a lo que disponen, en especial, los artículos 116 y 117 de la Constitución; que dicha ley, además de contener el objeto de la reforma, indicó los artículos sobre los cuales versaría la misma; que la única reforma de la Constitución sobre la cual no podría tratar dicha ley, es la que se refiere a la forma de gobierno, ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 119 de la misma Constitución: "Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo"; que al no contener dicha ley ninguna disposición relativa a la forma de gobierno, no puede estar afectada de inconstitucionalidad por esta causa;

Considerando, que las disposiciones de la Constitución no pueden ser contrarias a sí mismas; que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior; que la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional sólo tiene por propósito convocar a la Asamblea Nacional, declarar la necesidad de la reforma e indicar los textos de los artículos que se han de modificar, sin que ello impida que la Asamblea Nacional una vez reunida, decida, en uso de su poder soberano, ampliar o reducir dicha reforma, con la única restricción que resulta del artículo 119, sobre la prohibición de modificar la forma de gobierno;

Considerando, que las disposiciones del artículo 67, inciso 1ro., fueron incorporadas a la Constitución de la República, en virtud de que la reforma a que dio lugar la ley del 11 de agosto de 1994; que de ser nula dicha ley por inconstitucional, y por consiguiente la Constitución votada y proclamada como consecuencia de dicha reforma, el recurso en inconstitucionalidad de que se trata no hubiera podido ser conocido, por tener su origen en las nuevas disposiciones constitucionales;

Considerando, que aún en el caso de que la ley del 11 de agosto de 1994, fuera susceptible de ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, el 14 de agosto de 1994, no podría ser declarada nula por la Suprema Corte de Justicia, por aplicación del artículo 120 de la misma Constitución, que consagra una prohibición radical y absoluta en este sentido, al disponer que: "La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma indicada en ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

Considerando, que finalmente, en cuanto a las demás instancias sometidas a la Suprema Corte de Justicia, indicadas precedentemente, procede también declararlas inadmisibles, por no reunir sus sustentantes la condición de partes

interesadas, en los términos en que esta calidad ha sido fijada en la presente sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la instancia del 30 de agosto de 1994, suscrita por el Dr. Ramón Pina Acevedo; **Segundo:** Declara inadmisibile las instancias siguientes: del 29 de mayo de 1995, suscrita por el Dr. Marcio Mejía Ricart; del 26 de junio de 1995, suscrita por el Dr. Leoncio Enmanuel Ramos Messina; Dr. Wellington J. Ramos Messina, Lic. Ricardo Ramos Franco, Lic. Allan L. Ramos Carías, Dra. Marisol Vicens de Campagna, Lic. Katia Ramos Franco, Lic. Karen Ramos Troncoso y Dr. Diego Infante Henríquez; del 13 de julio de 1995, suscrita por los Dres. Neftalí A. Hernández R. y Alberto Cruz, y la suscrita por el Lic. Otilio Guarocuya Sánchez Morales; **Tercero:** pronuncia, de oficio, la constitucionalidad de la Ley del 11 de agosto de 1994, que declaró la necesidad de la reforma constitucional y en virtud de la cual la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, votó y proclamó, el 14 de agosto de 1994, la Constitución de la República Dominicana, actualmente vigente; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, y en un periódico de circulación nacional, para su general conocimiento.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en a audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do